

“TIME WARP”: Una revisión de los sistemas de Control Gubernamental a la luz de los Fallos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

Por **VALERIA R. MENA Y ROMINA SZCZYRY**

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Normativa aplicable en materia de permisos de espectáculos públicos y actividades nocturnas; III.- Las decisiones adoptadas por el Fuero Contencioso – Administrativo y Tributario en “Time Warp. III.- A) El Fallo de Primera Instancia del Juzgado en lo Contencioso – Administrativo N° 2 de la CABA (en turno). Sus puntos más salientes, III.- B) Acta de Audiencia convocada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, Secretaría N° 28; III.- C) Decisión adoptada por el magistrado del Juzgado CAyT N° 14 frente a los recursos incoados por las partes en autos “Asociación Civil Vientos de Libertad y otros contra GCBA y otros s/ Amparo”, III.- D) Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala I; IV.- Conclusiones.

I.- Introducción

“Time warp” o la fiesta del “túnel del tiempo” significó un tiempo de no retorno para las cinco (5) jóvenes vidas que se cobró este evento masivo. El abuso y falta de previsión por parte del sector empresario encargado de su organización, no tardaron en hacerse sentir. Tal fue el afán por trepar en la escalinata de la fama, que aquéllos sobre los que pesaba la obligación de velar por quienes asistían a dicho espectáculo, no midieron el riesgo creado.

Han pasado prácticamente quince (15) años, desde lo ocurrido en República de Cromagnon, donde se dictaron normas que prohibieron en su totalidad la realización de actividades de baile y otras que fueron morigerando la cuestión, con requisitos por demás exigentes. No obstante el avance legislativo en materia de actividades nocturnas, los sistemas de control gubernamental una vez más, vuelven a ponerse en jaque.

Ahora bien ¿hasta dónde alcanza la responsabilidad del GCBA en controlar este tipo de eventos? Lo cierto es que el 16 de abril del año en curso se llevó a cabo una fiesta electrónica en el predio de Costa Salguero titulada “Time warp”, que contaba con el permiso requerido para su realización. Tras la ingesta de alcohol y drogas, perdieron la vida varios jóvenes y otros resultaron hospitalizados. Como corolario de esta tragedia, resultaron imputados y posteriormente procesados, los encargados de su organización así como varios funcionarios del Gobierno de la Ciudad entre quienes pesaba la obligación de controlar el lugar.

Según lo informado en los medios masivos de comunicación, se detectaron “varias irregularidades” en el predio cerrado donde se realizaba la tercera edición local de la “Time Warp”, entre ellas que los bidones de agua purificada de los puestos de hidratación (gratis y a cargo de la organización) se acabaron a mitad de la noche. Por otra parte, las botellitas de

agua mineral se comercializaban a 40 pesos en la barra según lo declarado por testigos, pero en redes sociales los fiscales detectaron que se denuncia que se vendían a 100. Además, la mayoría de los baños eran químicos, y por lo tanto no tenían canillas. Sólo los asistentes del sector VIP tenían acceso a los sanitarios de los pabellones y en ellos los fiscales constataron que había agua corriente.¹

Si bien la competencia en materia de drogas y estupefacientes escapa a la órbita específica de control del GCBA por resultar materia de jurisdicción federal, sí es menester repasar la normativa vigente en materia de otorgamiento de permisos de espectáculos masivos en el seno local, a fin de trazar las líneas de control por parte del G.C.B.A.

II.- Normativa aplicable en materia de permisos de espectáculos públicos y actividades nocturnas

Una de las primeras normas dictadas para regular la actividad nocturna fue sin duda el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2005, por el cual se prohibió la realización de espectáculos musicales en vivo, en los locales de baile, clase A, B o C; bares, restaurantes u otros rubros cuya actividad complementaria sea local de baile Clase C; clubes, o sectores de éstos u otros establecimientos donde la actividad de baile forme parte del eje comercial del emprendimiento. A fin de iniciar o reiniciar la actividad, éstos locales debían inscribirse en el Registro Público de Locales de Baile por el término de un (1) año, transcurrido el cual deben volver a solicitar su inscripción, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el art. 3º, entre ellos: constancia de capacidad autorizada, constancia de certificado de superintendencia de bomberos de la PFA, constancia de tratamiento ignífugo de las instalaciones, seguro de responsabilidad civil que cubra daños a los asistentes, plan de evacuación, contratación de personal de seguridad, colocación en el frente del local y en todas las puertas de acceso de una chapa mural que brinde la información al público sobre las condiciones del establecimiento. Asimismo, durante el tiempo en que estos locales estén abiertos al público deben contar con servicio de emergencias médicas y personal de bomberos de guardia, certificación del tratamiento ignífugo de los materiales, presencia del personal que lleve a cabo el plan de evacuación, reválida trimestral de bomberos, emisión de entradas pre impresas y numeradas en forma correlativa, etc (art. 5º).

Por su parte, el DNU N° 2/2005 complementa lo establecido en su antecesor, disponiendo que los establecimientos mencionados en el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 deben obtener un permiso especial previo para poder realizar espectáculos musicales en vivo como actividad accesorio a la de baile; permiso que es otorgado por la Dirección General de Habilitaciones y Permiso.

A su turno, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2010 aprobó el “Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas”. En particular, sus arts 5º, 36, 41, 44, definen qué se entiende por casa de fiestas privadas, espectáculos públicos, diversiones

¹ Fuente consultada en http://www.clarin.com/sociedad/Tragedia-Costa-Salguero-descubrio-autopsias_0_1560444156.html

públicas, actos públicos, entre otros. Se incorporan dos (2) nuevos Registros: el de Bares (art. 15) y el de Usos Culturales (art. 26 y ssgtes) y se fijan los requisitos edilicios a cumplir por cada uno de los rubros (arts. 8, 9, 19, 27, 38, 39, 42, 45). Dicho Decreto fue reglamentado por la Resolución N° 461/AGC/2010, por la que se estableció el procedimiento para la tramitación y otorgamiento de permisos especiales para la realización de Espectáculos, Diversiones, y Actos Públicos.

Más allá del nomen iuris utilizado, en todos los casos – excepto casa de fiestas privadas que requiere contar con habilitación otorgada para el desarrollo de la actividad (conf art. 2.1.8 CHyV) - la normativa exige la tramitación de un permiso previo con un plazo de antelación a la realización del evento², cuyo registro, evaluación y adjudicación está a cargo de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos. En una primera etapa se exige al solicitante la presentación de la documentación vinculada al registro del proyecto donde deben consignarse: nombre o razón social del peticionante, cuit, domicilio constituido, tipo de evento, fecha y horario, documentación que acredite ocupación del predio, croquis con las instalaciones a utilizar, informe descriptivo sobre las características del evento, y la implementación del operativo de seguridad, etc. Una vez que se obtiene el registro del proyecto, se debe presentar la documentación vinculada a la solicitud definitiva del permiso, a saber: Seguro de responsabilidad civil, Constancia de contratación de empresa de asistencia médica, constancia de contratación de servicio de seguridad y vigilancia, contrato de alquiler de los grupos electrógenos y de luces y sonido; informe firmado por profesional matriculado mediante el cual se haga responsable que la totalidad de las instalaciones eléctricas fijas y transitorias y se garantice que la totalidad de las estructuras realizadas en forma transitoria y las fijas presentan condiciones de seguridad para su uso; contratación realizada ante la División Reuniones Públicas de la Policía Federal Argentina y/o Prefectura Naval Argentina y/o Gendarmería Nacional; constancia de contratación de un servicio de bomberos, plan de evacuación y simulacro , contratación de un servicio de limpieza del predio y sus alrededores una vez finalizado el evento; cantidad de baños químicos obligatorios en relación al público concurrente; informe de Impacto Acústico en caso de corresponder, contratación de socorristas afectados al plan médico-sanitario, Certificado del tratamiento ignífugo sobre las carpas, telas, alfombras, pisos, etc, a utilizar.

En el Título III del DNU 2/2010 denominado “Normas operativas comunes a espectáculos y diversiones públicas” se estipula qué se controla durante el funcionamiento del evento, siendo responsabilidad tanto de los titulares del predio como de los organizadores garantizar que todas las puertas permanezcan abiertas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo del evento, debiendo disponer del personal necesario al efecto. Asimismo, deberá procederse al retiro de los molinetes o vallados existentes en las puertas de ingreso 45 minutos después de haber comenzado el evento. Se permitirá el acceso del público al evento

²Este plazo varía según el tipo de evento de que se trata. A modo de ejemplo, en el caso de espectáculos públicos treinta (30) días antes a su realización. Para el supuesto de tratarse de actos públicos, se deberá solicitar el permiso con diez (10) días de antelación o cinco (5) días para shows de pirotecnia.

con una antelación no menor de dos (2) horas a la programada para el inicio del mismo. Previo al inicio del evento y durante períodos no mayores a 60 minutos, se deberá exhibir al público concurrente, por medios visuales y sonoros, las medidas contenidas en el plan de evacuación indicando también las medidas tendientes a lograr una eventual evacuación en caso de producirse una emergencia, informando los medios de salida para cada sector, trayectoria hacia los mismos, salidas de emergencia, puestos de atención médica y servicios sanitarios habilitados. En caso de no contarse con medios visuales, se deberá disponer de medios gráficos en lugares visibles, debiéndose entregar al público concurrente folleto ilustrativo. En todos estos eventos deberán arbitrase los medios necesarios, a fin de disponer la ubicación de localidades adecuadas para personas con necesidades especiales en los sectores del predio cuya accesibilidad así lo permita. En la entrada o ticket deberá estar consignada con claridad la ubicación de la localidad adquirida. Deberá colocarse en las bocas de expendio un croquis en escala, con la distribución de los sectores afectados al evento, a fin de brindar al público concurrente la posibilidad de contar con un acabado conocimiento de la ubicación de la localidad que desea adquirir. Queda expresamente establecido que salvo autorización expresa del organismo de aplicación, en los eventos de esta naturaleza queda autorizada únicamente la venta de bebidas sin alcohol en vasos de material plástico descartable de único uso y de emparedados fríos o calientes, lo cual será oportunamente fiscalizado en lo que hace a la higiene y salubridad. La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código Contravencional, texto según Ley Nº 3361, fijando específicamente los lugares en los que se realizará la venta y en forma exclusiva para mayores de edad. El organizador podrá proponer un sistema ágil e intransferible de identificación de las personas mayores de edad mediante una preacreditación con documentos de identidad.

Del cotejo de las normas supra enunciadas, se colige que el control que ejerce el G.C.B.A se desdobra en dos (2) momentos específicos: *ex ante*, es decir, con antelación a la realización del evento donde lo que se verifica es el cumplimiento de las obligaciones que surgen del propio permiso y *ex post*; esto es, una vez finalizado el evento. De manera que, en principio, lo que ocurre durante el transcurso del evento escapa a la órbita de control del GCBA, en tanto se limita a la supervisión de aquello que fue objeto del permiso oportunamente concedido.

III.- Las decisiones adoptadas por el Fuero Contencioso – Administrativo y Tributario en “Time Warp”

III.- A) El Fallo de Primera Instancia del Juzgado en lo Contencioso – Administrativo Nº 2 de la CABA (en turno). Sus puntos más salientes

Hechos: La Asociación Civil Vientos de Libertad y otras inician acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y la Agencia Gubernamental de Control a fin de que se adopte un procedimiento efectivo de control que garantice la integridad física y psíquica de los jóvenes, atento al alto contexto de peligrosidad al que se ven sometidos por la comercialización de estupefacientes a la vista o su facilitación por parte de los propietarios, locatarios, organizadores, auspiciantes en los locales nocturnos y frente a la deficiente regulación y/o

ineficaz fiscalización por parte de quienes ejercen el poder de policía. Peticionan como medida cautelar se prohíba toda la actividad en los locales mencionados y en el resto que desarrolla una similar hasta tanto se implemente un mecanismo de fiscalización eficaz, oportuno y que garantice la salud y la vida de los asistentes a tales eventos y neutralice la posibilidad de cualquier acto de obstrucción, colusión, complicidad, cohecho o pasividad negligente.

Medida cautelar: El fallo suscripto por el Dr Roberto A Gallardo hace lugar a la medida cautelar peticionada y ordena al GCBA que se prohíba en el ámbito de la Ciudad toda actividad comercial de baile con música en vivo o música grabada, cualquiera resulte la forma jurídica o categoría habilitatoria bajo la cual la misma se estuviere ejecutando. Asimismo, impone al GCBA una serie de medidas a cumplir, entre ellas: a) establecer mediante acto administrativo los extremos fácticos y jurídicos que distingan las fiestas electrónicas masivas del resto de las actividades de idéntico tenor (fiestas privadas, local de baile clase c o bar o centro cultural) a los fines de la aplicación o no de los recaudos contenidos en el proyecto de ley enviado a la Legislatura; b) elevar al tribunal un listado integral de las habilitaciones vigentes de locales de baile clase C, casa de fiesta privada y bares indicando actividad autorizada, capacidad, fecha y N° de habilitación, fecha de la última habilitación practicada y nombre el inspector y publicar dicha información en la página web del GCBA y actualizarlo diariamente; c) establecer y someter a aprobación un protocolo de actuación de sus cuerpos de inspección y de las autoridades bajo su órbita (Policía Metropolitana y PFA), d) informar al Tribunal la dotación de inspectores vigentes, cantidad de locales que deben inspeccionar y someter a su aprobación una readecuación de las plantas de inspección, cronograma y plan de acción de corto y mediano plazo.

Fundamentos: entre los fundamentos más salientes que motivaron el dictado de la medida cautelar, el magistrado pone de relieve que *“la justicia no puede evaluar las decisiones gubernamentales emitidas via Tweeter ya que la legislación vigente impone la razonabilidad, la causa, la motivación, el objeto y un adecuado procedimiento en la conducta de los funcionarios y en torno de esas decisiones, máxime cuando se trata de asuntos, en donde como en el que nos ocupa, mueren habitantes de la Ciudad...”* Agregó que *“También pudo saberse que la verificación estatal respecto de las condiciones de seguridad y salubridad son muy escasas y muchas veces inexistentes. Más grave resulta la incapacidad estatal para evitar los daños provocados por el consumo de sustancias prohibidas, o para impedir la proliferación del modelo de negocios referido por los amparistas que se sustenta en diversos mecanismos (control de temperatura, humedad, ventilación, cantidad de asistentes en relación al espacio disponible, etc) cuya peligrosidad está exenta de duda. ...Así las cosas, de los dichos del propio Jefe de Gobierno y del acto del Poder Ejecutivo local consistente en la remisión a la Legislatura de un proyecto de ley que tiene por objeto reducir daños y riesgos en fiestas electrónicas so la convocatoria masiva para bailar música electrónica, es muy riesgosa. Cuando se afirma que no se otorgarán permisos especiales para fiestas electrónicas masivas hasta tanto dicho proyecto sea ley, se reconoce que actualmente no existen garantías para evitar la ocurrencia de los daños que busca prevenirse a través de la ley, incluso la muerte....”* Concluye que *“La política y la sociedad deben hacer una autocrítica sobre ciertas conductas hipócritas en donde nunca se*

encuentran los discursos con las practicas. Cuando nos rasgamos las vestiduras encima de los muertos, luego de haber mirado antes para el costado, somos una clara expresión de hipocresía. Si no adoptara los recaudos que decido, sería también yo una expresión judicial de hipocresía...”

Más allá del loable pensamiento del judicante en la última parte de su sentencia, lo cierto es que la decisión adoptada excede el objeto de la acción planteada, ya que, se arroga atribuciones que son propias del poder administrador y del legislativo, en especial las consignadas en los acápites a), c) y d) del punto IV del resolutorio.

En efecto, si bien es cierto que el Código de Planeamiento Urbano no define expresamente que se entiende por fiestas electrónicas, éste no constituye un compendio de normas fijas e inmutables, sino que se va adaptando a las necesidades urbanas de la Ciudad, por lo que paulatinamente está sujeto a modificaciones. Tal es su complejidad, que el propio Constituyente lo sometió al proceso de doble lectura (art. 89 CCABA). Por otra parte, las actividades pasibles de habilitación son definidas por la Dirección de Habilitaciones y Permisos, siendo atribución de dicha autoridad determinar aquéllas que deben ser nombradas.

Por ende, advertimos que se excede el juzgador al requerir al GCBA que defina por acto administrativo qué se entiende por fiestas electrónicas, ya que resulta imposible abarcar todo el universo de actividades o modalidades de baile o ejecución de música que hoy en día carecen de una regulación específica; máxime cuando la solución puede buscarse a la luz de la Resolución N° 461/AGC/2010 en la que se fijan los requisitos, condiciones y el procedimiento para tramitar permisos especiales, para espectáculos y diversiones públicas.

Respecto a lo solicitado en el punto b), cabe poner de relieve que si bien lo requerido por el magistrado de grado resulta acorde con los principios y garantías constitucionales, en especial, art. 12 inciso 2, 53 y 105 inciso 1 de la CCABA así como Ley 104 y Dto 1361/GCBA/07 - vinculados al derecho a la información pública y publicidad de los actos de gobierno - se ha incurrido en un error en la parte final de la requisitoria al exigir la fecha de la última habilitación practicada, en tanto ésta no posee plazo de duración, sino que perdura mientras no haya sido dada de baja o se solicite la transferencia a un tercero. Entendemos que se trató de un error material ya que en rigor de verdad debió referirse a “última inspección”.

En lo que atañe a lo solicitado en el punto c) una vez más se exorbita el sentenciante al peticionar que se someta a su aprobación un protocolo de actuación de los cuerpos inspectivos así como de la Policía Metropolitana y de la PFA; atribuciones que son propias del Jefe de Gobierno (conf art. 34, 35 y 104 de la CCABA) así como de la Legislatura porteña (art 80 inciso 2)

A iguales conclusiones se arriba a poco que se analiza lo decidido por el magistrado en el punto d), por la que debe someterse a aprobación una readecuación de las plantas de inspección, cronograma y plan de acción de corto y mediano plazo; funciones que son propias del Poder Ejecutivo o bien de la Agencia Gubernamental de Control, como órgano rector del cuerpo inspectivo de la CABA.

III.- B) Acta de Audiencia convocada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, Secretaría N° 28

Con posterioridad a la resolución adoptada por el Juzgado CAyT N° 2, con fecha 29/04/2016 el Juzgado CAyT N° 14, a cargo del Dr. Fastman, convocó a una audiencia a la que asistieron la Federación Argentina de Cartoneros y Recicladores, la Procuración General de la CABA, la Secretaría de Seguridad de la CABA, la Agencia Gubernamental de Control, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, la Dirección General de Fiscalización y Control y la Cámara Empresaria de Discotecas de Buenos Aires a fin de tratar los alcances de la medida cautelar dictada por el Juzgado CAyT N° 2.

En dicha oportunidad, las partes de común acuerdo resuelven solicitar la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada, sujeto a: 1) el compromiso asumido por el GCBA de no otorgar permisos para la realización de eventos masivos de música electrónica; 2) presentar en autos en el término de cinco (5) días un informe pormenorizado sobre las fiscalizaciones realizadas en el transcurso del mes de abril del año en curso por la AGC a los locales bailables.

Por su parte, el presidente de la Cámara Empresaria de Discotecas se compromete a garantizar la contratación del servicio de área protegida en los locales bailables Clase C.

III.- C) Decisión adoptada por el magistrado del Juzgado CAyT N° 14 frente a los recursos incoados por las partes en autos “Asociación Civil Vientos de Libertad y otros contra GCBA y otros s/ Amparo”

El Juzgado CAyT n° 14 intimó a los intervinientes en autos a que se pronuncien sobre la prosecución del trámite, en función de haber fenecido el plazo fijado en la audiencia del 29/04/2016 para el cumplimiento de los informes allí solicitados.

Frente a los recursos incoados por el GCBA y el representante de la Cámara de Discotecas por el que peticionan la revocación de la medida cautelar oportunamente dictada, el sentenciante concede los recursos de apelación con efectos suspensivos y en relación, ordenando se corra traslado a los actores por el término de tres (3) días.

Asimismo, ordena al GCBA – AGC una serie de medidas preventivas, con el fin de que evitar que queden sin tutela los derechos invocados en la demanda y se generen eventuales daños de difícil o imposible ulterior reparación, a saber: a) arbitrar los medios a su alcance, a través de los órganos competentes, para prevenir y evitar que eventos de similares características tengan lugar en establecimientos comerciales habilitados con otra clase o finalidad habitual; b) proceda a inspeccionar los locales bailables denunciados y en el supuesto de advertir irregularidades, deberá actuar conforme la normativa vigente, dando inmediata intervención a la Fiscalía de turno con competencia en la materia, sin alterar las inspecciones que pudieran estar ya programadas; c) extremar los recaudos en el ejercicio de sus funciones de control y arbitrar todos los medios a su alcance para resguardar la salud e integridad física de los asistentes a los locales bailables. En particular, relativo al cumplimiento de las normas de

seguridad, cantidad de personas que ingresan a dichos locales, existencia de ventilación o refrigeración adecuadas, elementos de higiene, aseo e hidratación, cumplimiento de los dispositivos médicos de emergencias exigibles.

III.- D) Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala I

En voto conjunto suscripto por los Dres Fernando E Juan Lima y Mariana Díaz, se hizo lugar a los recurso de apelación interpuestos y se declaró la nulidad de la Resolución mediante la cual el Juez de turno dispuso como medida cautelar la prohibición en todo el ámbito de la CABA de toda actividad comercial de baile con música en vivo o grabada. Por otra parte, dispuso que se mantenga la vigencia de las medida preventivas dispuestas por el magistrado de grado en su decisión adoptada el 11 de mayo.

Para así decidir, consideraron que en el marco de la Resolución CM N° 2/2013 – Reglamento de Turnos – el peticionante debe justificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: tratarse de un asunto urgente, es decir, aquél que ponga en peligro la vida, salud, integridad físicas de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente; que el trámite en horario hábil implique riesgo cierto y concreto de provocar un perjuicio irreparable, debiendo justificarse dichos recaudos. Destacan que en el caso y pese al transcurso de tiempo desde el acaecimiento de los hechos (16 de abril de 2016), ni las actoras en su escrito de inicio ni el juez precisaron qué perjuicios concretos ocasionaría la demora entre la tarde de un jueves (la demanda fue presentada el 28 de abril a las 18:03 hs) y la mañana del día siguiente (29 de abril a las 00:28 hs, oportunidad en que fue notificada la medida a la Procuración de la Ciudad), por lo que sus efectos prácticos fueron sustancialmente los mismos que si hubiese sido citada el día hábiles siguiente a su promoción. Aun cuando como hipótesis podría pensarse en la urgencia de resolver lo pedido antes del horario en que habrían de llevarse a cabo las actividades que se intentaba controlar o impedir, lo cierto es que el horario de notificación, la carencia de efectos prácticos y los términos de la orden dictada, avalan la pertinencia de la decisión a la que se arriba.

En relación al decisorio adoptado por la Cámara del Fuero, se advierte que se limitó a una cuestión meramente procesal - declarar la nulidad de la Resolución del magistrado de turno vinculada a la medida cautelar – sin tomar partido sobre la cuestión debatida en autos, es decir, el mantenimiento o no de la prohibición en el ámbito de la Ciudad de toda actividad comercial de baile con música en vivo o música grabada.

Sin perjuicio de ello, sí resulta un acierto de la Alzada la vigencia de las medidas preventivas dispuestas por el titular del Juzgado CAyT n° 14, en tanto ello contribuirá a la Resolución que en definitiva se adopte en las presentes actuaciones.

IV.- Conclusiones

La noche conlleva una serie de peligros imposibles de imaginar para los adolescentes o quienes disfrutan de asistir a espectáculos de baile o música en vivo, en particular, en horario nocturno. La ingesta de estupefacientes y otras sustancias viene siendo

moneda corriente en este tipo de eventos, por lo que el Estado tiene un deber de responsabilidad para con la sociedad, en lograr su erradicación. Para ello, es necesario que los organismos de control realicen su función en forma coordinada, siempre respetando la esfera propia de competencia asignadas por el Constituyente local y Nacional.

La labor encomendada a los jueces es la de velar por el cumplimiento de las normas y ser garantes del orden jurídico, por lo que no pueden llegar al extremo de arrogarse facultades propias de otros poderes, so pretexto de sustituir al propio Estado, tal como lo deja entrever el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Dr Gallardo, en el acápite IV puntos a) a d) de su fallo.

No obstante ello, la exhortación que el magistrado de grado realiza en el último párrafo del punto III de su decisorio, conlleva a un replanteo sobre el alcance de los sistemas de control que se llevan a cabo sobre la actividad nocturna en el ámbito de la Ciudad. De ahí que resulta acertada la tarea desplegada por los jueces actuantes, quienes a través del dictado de una serie de medidas de carácter preventivo (convocatoria a audiencia, solicitud de informes, etc), tienden a evitar una escalada del conflicto.

Respecto a la función de control que compete al GCBA, éste se limita a poner en práctica el poder de policía que le ha sido atribuido por el Constituyente local (conf art. 104 incisos 11 y 12 y 105 inciso 6 de la CCABA), a través de los organismos de control creados al efecto, esto es, la Agencia Gubernamental de Control y sus áreas inspectivas, cuyo accionar muchas veces se ve limitado e impedido por el propio empresariado.

Si bien la normativa dictada en materia de control de actividades nocturnas va modificándose paulatinamente, no es suficiente para abarcar la multiplicidad de situaciones nuevas que se generan. De ahí que resulte necesario, la creación de una Comisión Revisora que se encargue de proponer y generar cambios normativos que puedan hacer frente a las nuevas modalidades de entretenimiento nocturno.

Frente a la presencia de hechos delictivos como la ingesta de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas, el GBCA tiene la obligación indelegable de realizar las denuncias ante las autoridades judiciales federales y ejercer todas las acciones a su alcance para evitar su proliferación. Por ello, parece loable el propósito de enviar a la Legislatura un proyecto que tiene por objeto reducir daños y riesgos en fiestas electrónicas, cumpliendo, así, con la manda judicial.

No se nos escapa que el empresariado argentino siempre va un paso más delante de la supervisión que pueda llevar adelante el propio Estado, lo que no debe ser un impedimento a la hora de juzgar su participación cuando se genere un daño o peligro a la sociedad, por la falta de adopción de las medidas de seguridad.

En definitiva, tenemos los elementos y herramientas legales para evitarlo, sólo resta ponerlas en práctica.